

ASAMBLEA LEGISLATIVA

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- VII LEGISLATURA)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL VII LEGISLATURA.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma y adiciona el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 84.- El Instituto de Investigaciones Parlamentarias, es un órgano administrativo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuyo propósito es la investigación y difusión, de los temas relacionados con el estudio de la historia, funciones, actividad y prácticas parlamentarias del Distrito Federal, así como coadyuvar tanto a los legisladores y demás servidores públicos de la Asamblea en el perfeccionamiento de los instrumentos jurídico legislativos que se elaboren en la misma.

El instituto sin exclusión de otros propósitos, clasificará la información que en su caso suministren el Poder Legislativo Federal y los estatales, realizando investigaciones sobre los temas que atañen a la Ciudad de México, asimismo, procurará vincular por medio de un intercambio de experiencias a la Asamblea Legislativa con órganos o unidades administrativas similares, estudiando los medios para mejorar los procesos internos del trabajo legislativo.

El instituto realizara Estudios Legislativos para la Igualdad de Género los cuales serán en el área técnica que apoyará las actividades legislativas en materia de derechos humanos de las mujeres, teniendo a cargo realizar investigaciones y estudios sobre la situación de las mujeres y los hombres en la Ciudad de México, a fin de que la legislación y otros ordenamientos jurídicos que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal promuevan la igualdad de género y los derechos humanos de las mujeres de manera objetiva, imparcial y oportuna, enriqueciendo así el trabajo legislativo mediante información analítica y servicios de apoyo técnico.

Asimismo, el Instituto es el órgano compilador de las leyes vigentes en el Distrito Federal, el cual deberá tener a disposición de los interesados el acervo normativo vigente local.

El Instituto de Investigaciones Parlamentarias de la Asamblea se regirá por la presente ley y el Reglamento para el Gobierno Interior de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el párrafo primero y se adicionan las fracciones IX, X y XI del artículo 73 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 73.- El Instituto de Investigaciones Parlamentarias, es un órgano administrativo de la Asamblea, cuyo objetivo es la investigación y difusión de temas relacionados con el estudio, historia, funciones, actividad y prácticas legislativas. El instituto estará a cargo de una o un director y contará con el personal administrativo que requiera para el desempeño de sus funciones de acuerdo al presupuesto que la Asamblea le asigne, teniendo las siguientes funciones:

I. a VIII. ...

IX. Incorporar dentro de su presupuesto y realizar las asignaciones necesarias para las actividades del Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género.

X. Turnar al área de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género las solicitudes de investigación en materia de igualdad de género que solicite el Pleno, la Comisión de Gobierno y las Comisiones de la Asamblea.

XI. Designar al personal requerido para el Centro de Estudios Legislativos de conformidad al artículo 75 bis del presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO. Se adicionan los artículos 75 BIS y 75 TER del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 75 BIS.- El área de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género al que refiere el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es un área técnica que apoyará las actividades legislativas en materia de derechos humanos de las mujeres, teniendo a cargo realizar investigaciones y estudios sobre la situación de las mujeres y los hombres en la Ciudad de México. El área estará a cargo de una o un investigador Titular y contará con el personal que el Instituto de Investigaciones Parlamentarias le asigne, teniendo las siguientes funciones:

- I.- Enviar al Instituto de Investigaciones Parlamentarias su programa anual de actividades e investigaciones estableciendo los criterios y acciones de investigación.
- II.- Realizar las investigaciones que le sean asignadas por el Instituto de Investigaciones Parlamentarias a solicitud del Pleno, la Comisión de Gobierno y las Comisiones de la Asamblea;
- III.- Impartir cursos de capacitación en materia de igualdad de género;
- IV.- Realizar estudios en materia de derechos humanos de la mujer y de equidad de género;
- VI.- Establecer los mecanismos de colaboración y coordinación con Instituciones afines para el cumplimiento de sus objetivos.
- VII.- Asesorar a la Asamblea Legislativa en la asignación de recursos públicos en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para implementar los programas presupuestarios orientados a cerrar las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres;
- V.- Realizar seguimiento puntual y exhaustivo a las políticas públicas implementadas por el Poder Ejecutivo local para alcanzar la igualdad de género, y
- VI.- Difundir de manera periódica, sistematizada y mediante indicadores que permitan identificar el avance de las metas y objetivos de los programas presupuestarios orientados a cerrar las brechas de desigualdad entre hombres y mujeres, así como de las políticas públicas implementadas por el Poder Ejecutivo Local.

Artículo 75 TER.- Para ser la o el Investigador Titular del Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género se requiere:

- I.- Tener licenciatura o estudios de postgrado en Derecho o alguna rama relacionada directamente con las funciones encomendadas;
- II.- Demostrar experiencia en materia de derechos humanos de las mujeres o perspectiva de género;
- III.- No ser cónyuge o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil de cualquiera de las y los Diputados integrantes de la Asamblea, ni tener relaciones profesionales, laborales o de negocios con alguna o alguno de las y los Diputados que forme o haya formado parte;
- IV. No haber sido condenado por delito doloso, cualquiera que haya sido la pena.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

TERCERO.- Remítase a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a efecto de que realice las adecuaciones, tramites y designaciones presupuestarias necesarias para el establecimiento y funcionamiento del Centro aprobado en el presente dictamen.

CUARTO.- Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el único efecto de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

POR LA MESA DIRECTIVA

(Firma)

**DIP. ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ
PRESIDENTE**

SECRETARIA

SECRETARIA

(Firma)

DIP. REBECA PERALTA LEÓN

DIP. EVA ELOISA LESCAS HERNÁNDEZ